



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500162-00
Demandantes: Pedro Julio Pedraza Nossa
Demandadas: Nación – Dirección de Impuestos y Aduana
Nacionales – DIAN -
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

A través del presente medio de control, la parte demandante persigue puntualmente:

1.1. Declarar que la **NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** – es administrativamente responsable por el daño antijurídico padecido por el señor **PEDRO JULIO PEDRAZA NOSSA** en su condición de propietario del inmueble FMI 50 C – 369237.

1.2. Condenar a la **NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** a pagar a favor del demandante por concepto de perjuicios de orden material la cantidad de \$228.300.000 correspondiente a los frutos que debió percibir el inmueble embargado y secuestrado por la entidad.

1.3. Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

*Sede Judicial del CAN – Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

2.- Fundamentos de hecho

El Despacho los resume de la siguiente manera:

2.1.- La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** adelanto proceso de cobro coactivo N° 911321 en contra del aquí demandante y en el cual fueron proferidos dos (2) mandamientos de pago el N° 007721 del 3 de marzo de 1999 y el N° 1262 del 17 de agosto de 2000, por concepto de las obligaciones tributarias correspondiente a los impuestos a las ventas de los bimestres 4, 5 y 6 el año 1995.

2.2.- En el segundo mandamiento de pago se dispuso la vinculación del señor **PEDRO JULIO PEDRAZA NOSSA** en calidad de codeudor solidario por poseer el 50% de las cuotas de interés social de la sociedad SPORT CAMPEROS LTDA.

2.3.- Mediante Resolución N° 0027 del 30 de enero de 2001, la DIAN decretó el embargo del inmueble identificado con FMI 50 C – 369237 situado en la calle 63 C # 32 – 22 de la ciudad de Bogotá D.C. de propiedad del señor PEDRO JULIO PEDRAZA NOSSA, siendo registrado el 9 de febrero de 2001 en el certificado de tradición respectivo.

2.4.- El Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá con anterioridad al embargo ordenado por la DIAN ya había embargado y secuestrado dicho inmueble, para lo cual designó como secuestre al señor Luis Alfonso Garay Díaz.

2.5.- La DIAN en diligencia de secuestro del 6 de marzo de 2002 tuvo conocimiento de la existencia del contrato de arrendamiento suscrito por el anterior secuestre Luis Alfonso Garay Díaz y el señor Mauricio Campos Barbosa suscrito desde el 20 de agosto de 2001.

2.6.- El inmueble para esa época había generado una renta equivalente a \$4.000.000 y por lo tanto con Oficio N° 0030.172 06627 del 21 de mayo de 2002 la entidad solicitó al Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá D.C., poner a disposición los dineros producto de los cánones de arrendamiento.

2.7.- Una vez realizada la diligencia de secuestro por la DIAN hizo entrega del inmueble identificado con FMI 50 C – 369237 al señor Mauricio Campos Barbosa bajo la modalidad de depósito gratuito mientras se suscribía el contrato de arrendamiento a favor de la DIAN.

2.8.- Solo hasta el día 4 de febrero de 2003 el secuestre designado por la DIAN, el señor Juan Carlos Poveda Jiménez, citó al depositario Mauricio Campos Barbosa para la firma del contrato de arrendamiento.

2.9.- El 11 de diciembre de 2002 el secuestre Juan Carlos Poveda Jiménez rindió informe de su gestión, pero no hizo mención de si fue suscrito o no el contrato de arrendamiento con el actual depositario.

2.10.- El 1° de octubre de 2003 con auto N° 0031 la DIAN ordenó el avalúo del inmueble FMI 50C – 369237, el cual fue realizado por el perito Alfredo Ordoñez Ibáñez y posteriormente se corrió traslado al señor PEDRO JULIO PEDRAZA NOSSA, cuando ni siquiera estaba notificado del mandamiento de pago N° 01262 de 2000, puesto que las comunicaciones fueron devueltas por no residir el destinatario en el lugar de notificación.

2.11.- El 21 de octubre de 2003 el perito rindió el avalúo del inmueble estimado en \$120.250.000, asimismo reseñó una destinación comercial de taller de mecánica automotriz.

2.12.- Mediante Resolución N° 0148 del 25 de noviembre de 2003 la DIAN dispuso seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad SPORT CAMPEROS LTDA, así como del señor PEDRO JULIO PEDRAZA NOSSA por las obligaciones tributarias adeudadas correspondientes a los bimestres 4°, 5° y 6° del año gravable 1995.

2.13.- Su inconformidad se contrae a que las obligaciones tributarias correspondientes a los impuestos a las ventas de los bimestres 4°, 5° y 6° del año 1995 contenidas en los títulos ejecutivos N° 0500710051181, 0317302052066 y liquidación oficial 00119, prescribieron para los días 12 y 16 de noviembre de 2000 y 26 de julio de 2002.

2.14.- No obstante, el 17 de febrero de 2004 dejó en firme el avalúo y honorarios del peritaje presentado. Y con posterioridad, el 25 de junio de 2004 la DIAN aprobó la liquidación del crédito y costas procesales.

2.15.- El 21 de febrero de 2005 la DIAN resolvió suspender el proceso administrativo de cobro coactivo por pre-judicialidad, así como también ordenó la interrupción de la prescripción de las obligaciones fiscales a cargo del señor PEDRO JULIO PEDRAZA NOSSA.

2.16.- El 10 de enero de 2008 el señor PEDRO JULIO PEDRAZA NOSSA solicitó la cancelación de los embargos ordenados por la DIAN, la cual fue negada mediante Resolución N° 003 del 21 de febrero de 2008.

2.17.- El 3 de noviembre de 2010 el señor PEDRO JULIO PEDRAZA NOSSA por tercera vez solicitó a la DIAN requerir al secuestre JUAN CARLOS POVEDA JIMÉNEZ y la prescripción de las obligaciones tributarias.

2.18.- El 25 de enero de 2011 la DIAN le comunicó que el proceso se encontraba archivado, meses después mediante Oficio N° 1 32 244 446 13698 del 25 de abril de 2011 la entidad reiteró su negativa de acceder a lo solicitado por cuanto las obligaciones se encontraban vigentes.

2.19.- El 14 de octubre de 2011 el aquí demandante de nuevo solicitó el relevo del secuestre JUAN CARLOS POVEDA JIMÉNEZ porque durante diez años no reportó ninguna gestión de la administración del inmueble, sumado al hecho de que el predio había sido explotado económicamente por el señor Mauricio Campos Barbosa, en su condición de depositario.

2.20.- El 9 de febrero de 2012 la DIAN realizó la inspección ocular del predio del FMI 50 C – 369237, la cual fue atendida por el señor Mauricio Campos Barbosa, quien manifestó que desde el año 2002 el inmueble fue entregado en depósito gratuito y que por tal razón nunca había pagado canon de arrendamiento alguno.

2.21.- El 17 de febrero de 2012 con auto N° 0647 la DIAN reconoce la falta de diligencia y lealtad procesal del secuestre JUAN CARLOS POVEDA JIMÉNEZ al constatar que el auxiliar obró con negligencia en la administración del inmueble por tenerlo bajo su custodia por más de diez (10) años sin que generara una renta para así pagar las obligaciones tributarias.

2.22.- En vista de ello, la DIAN dispuso la remoción del auxiliar de la justicia, y en su lugar nombró a la secuestre JOHANA ANDREA ROMERO MUNAR, quien rindió informe el 7 de noviembre de 2012 sobre la firma del contrato de arrendamiento, así como de los tres depósitos judiciales de \$3.500.000 de fechas 30 de mayo, 3 de julio y 20 de septiembre de 2012.

2.23.- El 27 de diciembre de 2012 la DIAN efectuó entrega del inmueble al señor PEDRO JULIO PEDRAZA NOSSA.



2.24.- El 11 de febrero de 2013 la DIAN mediante Resolución N° 0585 resolvió decretar el desembargo del inmueble FMI – 369237, y en la misma fecha con Resolución N° 0586 levantó el embargo de otro predio distinguido con el FMI 321 5402.

2.2o.- El 8 de marzo de 2013 fue registrado dicho desembargo en el FMI 369237.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos el artículo 90 de la Constitución Política.

II.- CONTESTACIÓN

2.1.- El 16 de agosto de 2016 la apoderada judicial de la **NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** – puso en entredicho la gran mayoría de los hechos y se opuso rotundamente a la prosperidad de las pretensiones.

Afirma que la DIAN no incurrió en la falla del servicio endilgada por el demandante porque adelantó el proceso de jurisdicción coactiva en contra del señor Pedro Julio Pedraza Nossa por el incumplimiento de la obligación tributaria relativa a consignar los dineros recaudados a título de IVA, por lo que el demandante al hacerse beneficiario de una cuantiosa suma de dinero en detrimento de las arcas de la Nación se constituyó en deudor de la misma.

Igualmente, alegó que tampoco es posible predicar un daño antijurídico por operar presuntamente el fenómeno de la prescripción de las obligaciones tributarias, por cuanto el proceso de cobro coactivo estuvo suspendido por prejudicialidad debido a que el inmueble tenía otro embargo de la Fiscalía 134 Seccional de Bogotá D.C.

De igual manera, expuso que el aquí demandante omitió detalles en el presente medio de control como el hecho de que el inmueble FMI – 369237 también estaba embargado por cuenta de la Fiscalía General de la Nación por el delito de falsedad en documento público en concurso con estafa. Cuya medida tiene prelación al ordenado por la DIAN por haberse cuestionado el título de dominio que existía sobre el predio objeto de los embargos.

Igualmente, dijo que la inactividad de la víctima contribuyó a la producción del resultado por cuanto el procedimiento que se debe adelantar para la entrega del bien inmueble debía agotarse conforme a la normativa respectiva, pero conforme a la documental registrada no aparece que la parte demandante haya reclamado o realizado alguna gestión frente a su propiedad.

De otra parte, contravirtió lo dicho en la demanda sobre la indebida notificación del señor PEDRO JULIO PEDRAZA NOSSA, pues al interior del proceso administrativo de cobro N° 911321 fue notificado del mandamiento de pago, así como de las demás actuaciones, en su condición de deudor solidario de la sociedad Sport Camperos Ltda., pero el hecho de que él se encontrara fuera del país ello no constituye una causal para que la DIAN lo eximiera de responsabilidad fiscal o que fuera un motivo para suspender el trámite administrativo hasta cuando retornara al país. Más cuando no se tenía conocimiento su estadía por fuera del país.

Resaltó que el señor PEDRO JULIO PEDRAZA NOSSA guardó silencio a lo largo del proceso entre los años 2002 hasta el 2008, pues ni siquiera se opuso a la diligencia de secuestro porque solo hasta el 10 de enero de 2008 se hizo parte en el proceso a través de la petición de levantamiento de las medidas cautelares. Insistió en que los autos que decretaron el embargo, así como el secuestro del inmueble, tienen la naturaleza de actos administrativos por lo tanto tenía la posibilidad de acudir a otro medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otra parte, adujo que la Fiscalía 134 Seccional de la Unidad Quinta ordenó el embargo el 1° de noviembre de 2000 respecto del inmueble identificado con FMI 50C-369237, cuya medida fue levantada solo hasta el 11 de octubre de 2011. Basado en ello, alegó que el derecho de dominio estaba limitado más por medidas de la Fiscalía General de la Nación que por el embargo ordenado por la DIAN, por cuanto se encontraba en imposibilidad de disponer del predio afectado por las cautelas.

Precisó que en caso de demostrarse un daño antijurídico el mismo no es imputable a la DIAN por cuanto la limitación de dominio fue ordenada primeramente por la Fiscalía General de la Nación, pues sólo durante el periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2011 y el 27 de diciembre de 2012 fue cuando la entidad tuvo la plena disposición jurídica del inmueble motivo por el cual alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En consecuencia, solicitó la denegación de las pretensiones porque la actuación administrativa en contra del demandante fue producto del no pago de las obligaciones tributarias.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 11 de febrero de 2015¹, la cual fue admitida mediante auto del 21 de abril de 2015², se dispuso la notificación del proveído a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 28 de marzo de 2016³ se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Los días 5, 11 y 12 de abril de 2016⁴ se surtieron las diligencias de notificación por medio de la empresa de correo postal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C., y a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN-.

Igualmente, se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA desde el 29 de marzo hasta el 16 de junio de 2016, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN - dio contestación a la demanda dentro del término.

El 17 de agosto de 2017⁵ se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual fue probada la excepción previa de caducidad, razón por la cual se dio por terminado el proceso. De otra parte, declaró no probada la excepción de indebida escogencia del medio de control.

La decisión de terminación del proceso fue objeto de apelación por la parte demandante siendo concedido el recurso ante el Tribunal Administrativo de

¹ Ver vuelto folio 783 del Cuaderno 4

² Folio 780 del Cuaderno 4

³ Folios 789 a 798 del Cuaderno 4

⁴ Folios 799 a 807 del Cuaderno 5

⁵ Folios 859 a 864 del Cuaderno 5



Cundinamarca – Sección 3ª -, quien por auto del 1º de marzo de 2018⁶ resolvió revocar la determinación adoptada en audiencia inicial por no operar el fenómeno de la caducidad.

En virtud de ello, se dio continuidad a la audiencia inicial el 6 de septiembre de 2018⁷ en la cual se evacuaron las demás etapas de fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

En audiencia de pruebas del 26 de febrero de 2019⁸ se practicaron los medios probatorios decretados, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte Demandante

La apoderada judicial del accionante, con escrito presentado el 11 de marzo de 2019⁹, formuló sus alegatos de conclusión iterando los argumentos expresados en el escrito de demanda.

2.- Demandada – Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

El mandatario judicial de esta entidad, con escrito presentado el 12 de marzo de 2019¹⁰, formuló sus alegatos de conclusión reiterando la ausencia de responsabilidad en el caso de la referencia así como los medios exceptivos formulados.

Puntualizó que la entidad demandada tenía un objetivo específico que se concretaba en funciones y competencias de carácter administrativo, en consecuencia las funciones de adelantar procesos judiciales, se encuentran ajustadas a derecho.

⁶ Folios 876 a 872 del Cuaderno 5

⁷ Folios 885 a 887 del Cuaderno 5

⁸ Folios 899 a 901 del Cuaderno 5

⁹ Folios 903 a 909 del Cuaderno 5

¹⁰ Folios 910 a 915 del Cuaderno 5

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Problema jurídico

El Despacho debe determinar si para el *sub judice* la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL – DIAN- es administrativamente responsable de los daños sufridos por el señor **PEDRO JULIO PEDRAZA NOSSA**, con ocasión al presunto irregular manejo del inmueble de su propiedad objeto de embargo y secuestro en el proceso de cobro coactivo adelantado por la DIAN contra el actor en calidad de deudor solidario de la sociedad SPORT CAMPEROS LTDA.

Igualmente, este Juzgado le asiste analizar si la entidad demandada es responsable administrativamente por los presuntos perjuicios causados por el eventual exceso de embargos aducido por el señor PEDRO JULIO PEDRAZA NOSSA en el proceso de jurisdicción coactiva adelantado en su contra.

3.- Presupuestos de la responsabilidad del Estado

Con relación a la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su “*constitucionalización*” al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.

De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que ésta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”¹¹.

Así pues, se concluye que para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió *“como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”*¹².

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016¹³, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta” (...)

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible (...)

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante”¹⁴.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

especial; cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas donde predomine el riesgo se aplicará la teoría del riesgo excepcional. Pero, en todo caso, el daño no es imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño¹⁵.

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

4.- Caso en concreto

El señor **PEDRO JULIO PEDRAZA NOSSA** presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, para que sea declarada administrativamente responsable de los daños causados con ocasión del presunto manejo irregular del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50C-369237 dentro del proceso de cobro coactivo N° 911321 adelantado en su contra como deudor solidario de la sociedad Sport Camperos Ltda.

¹⁵ Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

En opinión del apoderado judicial del señor PEDRO JULIO PEDRAZA NOSSA en el *sub lite* se configura la falla del servicio porque el secuestre designado en el proceso de cobro coactivo N° 911321 fue negligente al hacer entrega bajo la modalidad de depósito gratuito el inmueble identificado con FMI 50C-369237 a un tercero sin que generase una renta por un lapso superior a ocho años.

Dentro de las piezas procesales que obren en el proceso de jurisdicción coactiva adelantado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – radicado bajo el N° 911321 están los mandamientos de pago N° 001019 del 24 de mayo de 1995¹⁶, N° 00493 del 3 de marzo de 1997¹⁷, N° 007721 del 3 marzo de 1999¹⁸ y N° 01262 del 17 de agosto de 2000¹⁹ en contra de la sociedad Sport Camperos Ltda., del señor Pedro Julio Pedraza Nossa y de la señora María Sara Vera de Pedraza en calidad de socios de la Empresa.

Es de resaltar que el Consejo de Estado a partir de lo consagrado en el artículo 200 del C.C.A., la Corporación estimó que la intención del legislador no consistía en circunscribir la ocupación de la propiedad inmueble solamente a la ocupación de trabajos públicos, sino que ésta también podía configurarse en los eventos en que se prohíbe a los dueños ejercer derechos personales y reales sobre los bienes de su propiedad.

El anterior precedente jurisprudencial ha sido reiterado por la Corporación en diferentes oportunidades²⁰, en especial en la Sentencia del 9 de mayo de 2012, expediente N° 21906, con ponencia del Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, en la que se destacaron los siguientes criterios, así:

“(…) De la línea jurisprudencial expuesta queda claro que: i) la ocupación de un bien inmueble de propiedad privada puede configurarse como título de imputación de la responsabilidad extracontractual del Estado por daño especial, tanto en aquellos casos en que se configura una ocupación material del bien, como en aquellos casos en que opera una ocupación jurídica; **ii) la ocupación de un bien inmueble será jurídica cuando de una actuación administrativa se derive la imposibilidad para el propietario de ejercer su derecho, es decir, de realizar las conductas que le permitan explotar económicamente su derecho de propiedad;** iii) de configurarse la ocupación jurídica del inmueble, la entidad responsable deberá pagar a título

¹⁶ Folios 215 a 217 del Cuaderno 2

¹⁷ Folios 231 a 232 del Cuaderno 2

¹⁸ Folios 269 a 270 del Cuaderno 2

¹⁹ Folios 285 a 287 del Cuaderno 2

²⁰ Sobre la ocupación jurídica de un bien, se ha referido el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en las sentencias de 10 de agosto de 2005, Exp. 15338, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; 3 de octubre de 2006, Exp. 14936; 4 de diciembre de 2006, Exp. 15351; 7 de mayo de 2008, Exp. 16922, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y 10 de junio de 2009, Exp. 15817; 11 de agosto de 2011, Exp. 18161; 10 de agosto de 2005, Exp. 15338, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; 9 de mayo de 2014, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Exp. 24679 y, 29 de abril de 2015, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Exp. 29175.

de perjuicios materiales tanto el lucro cesante –lo dejado de percibir por la explotación económica del bien– como el daño emergente –el valor comercial del bien, o una porción del mismo, dependiendo de la extensión de la ocupación–, valores que deberán tener en cuenta los descuentos derivados de la valorización del predio generada por la realización de la obra pública o de la afectación (art. 219 C.C.A.), a menos que se hubiere pagado dicha contribución; iv) el ordenamiento jurídico le da un alcance expropiatorio a la ocupación jurídica del bien, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 220 C.C.A., en virtud del cual en caso de ocupación permanente la sentencia que ordene el pago del valor del bien inmueble o de la porción ocupada, tendrá efectos de título traslativo de dominio, siempre y cuando haya sido protocolizada y debidamente registrada (...)"²¹.

En efecto, se tiene que la limitación de dominio dada por las medidas de embargo y secuestro ordenadas por la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN al interior del proceso de cobro coactivo N° 911321 se sustentaron en las Resoluciones N° 0821 del 18 de agosto de 2000²², N° 0027 del 30 de enero de 2001²³, N° 0080 del 15 de febrero de 2001²⁴ y N° 0081 del 15 de febrero de 2001²⁵.

De forma simultánea, entre los anexos de la demanda se encuentra acreditado que respecto del inmueble identificado con FMI 50 C – 369237 con anterioridad se encontraba secuestrado por parte del Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá D.C., conforme a la diligencia efectuada por el funcionario comisionado de 10 de mayo de 2001²⁶, de la cual se resalta lo siguiente:

“(…) En Bogotá D.C., a los 10/05/2001, siendo el día y hora señalada en auto anterior para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO, ordenada por el Juzgado 5 C.C., en su despacho comisorio No. 564. (...) Acto seguido el despacho procede a trasladarse, CL 63 C No. 32 – 22, una vez allí somos atendidos por el señor HECTOR ENRIQUE QUINTIN GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.149.270 de Bogotá quien enterada (sic) del objeto de la diligencia manifiesta “Nosotros estamos aca (sic) en calidad de arrendatarios nos arrendo la señora Sara, es la esposa de Pedro Julio y pagamos \$700.000,00 de arriendo, no tenemos conocimiento de la deuda ni del proceso, soy yo el arrendatario de la bodega. (...)”²⁷

Como soporte de lo anterior, obra original del contrato de arrendamiento de local comercial situado en la calle 63 C # 32 – 22 de la ciudad de Bogotá D.C., de fecha 9 de marzo de 2001²⁸ suscrito entre la señora Sara Vera de Pedraza en calidad de arrendadora y el señor Héctor Enrique Quintín González como

²¹ Consejo de Estado, Sentencia del 9 de mayo de 2012, Expediente n°. 21906 con ponencia del Magistrado Mauricio Fajardo Gómez

²² Folios 302 a 303 del Cuaderno 2

²³ Folios 375 a 376 del Cuaderno 2

²⁴ Folios 389 a 393 del Cuaderno 2

²⁵ Folios 397 a 398 del Cuaderno 2

²⁶ Folio 8 del Cuaderno 1

²⁷ Folio 8 del Cuaderno 1

²⁸ Folio 6 del Cuaderno 1

arrendatario y con una duración contractual de un (1) año comprendido entre el 5 de abril de 2001 y el 5 de abril de 2002.

Dicha situación jurídica fue también confesada por el aquí demandante en la demanda²⁹ al afirmar que para el día 9 de marzo de 2001 su esposa Sara Vera de Pedraza en calidad de arrendadora suscribió contrato de arrendamiento con el señor Héctor Enrique Quintín González.

De las medidas cautelares decretadas por la DIAN sobresale la Resolución N° 0027 del 30 de enero de 2001³⁰ por medio de la cual se decretó el embargo del inmueble identificado con FMI 50 C – 369237 situado en la calle 63 C # 32 – 22 de esta ciudad, el cual fue comunicado mediante Oficio N° 0030-172-01733 de 8 de febrero de 2001 a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro de la ciudad de Bogotá D.C.,³¹ inmueble posteriormente secuestrado en diligencia de 6 de marzo de 2002³².

Se observa que para el día 6 de marzo de 2002³³ la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, cuando realizó el secuestro del inmueble, el anterior secuestro había cambiado de arrendatario, puesto que el señor Mauricio Campos Barbosa manifestó que tenía la bodega en arriendo desde el 20 de agosto de 2001, por lo que para el mes de marzo del año 2002 la labor de secuestro la asumió el señor Juan Carlos Poveda Jiménez al ser designado por la DIAN en diligencia del 6 de marzo del mismo año.

Por lo tanto, el señor Juan Carlos Poveda Jiménez fungió como secuestro del inmueble con FMI 50 C – 369237 hasta el día 17 de febrero de 2012³⁴, según Resolución N° 00647 que decidió relevarlo del cargo y en su lugar fue nombrada la señora Johanna Andrea Romero Munar, quien desde esa fecha hasta la calenda de la Resolución de Desembargo N° 0585 del 11 de febrero de 2013³⁵ realizó dicha labor.

De otra parte, en el proceso de cobro coactivo N° 911321 al no obtener el pago de las obligaciones tributarias mediante Resoluciones N° 00142 de 11 de

²⁹ Folio 780 del Cuaderno 4

³⁰ Folios 375 a 376 del Cuaderno 2

³¹ Folio 390 del Cuaderno 2

³² Folio 368 del Cuaderno 3

³³ Folios 10 del Cuaderno 1

³⁴ Folios 634 a 635 del Cuaderno 4

³⁵ Folios 748 a 750 del Cuaderno 4

noviembre y N° 0148 del 25 de noviembre, ambas del año 2003, se dispuso seguir adelante la ejecución³⁶.

Posteriormente, con Resolución N° 00006 del 21 de febrero de 2005³⁷ se decidió suspender el proceso de cobro coactivo N° 911321 por prejudicialidad, por consiguiente, la interrupción del término de la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, puesto que sobre el inmueble de FMI 50C-369237 pesaba otro embargo ordenado por la Fiscalía 134 contenido en Resolución de fecha 26 de septiembre de 2000.

El señor PEDRO JULIO PEDRAZA NOSSA para los días 9 de enero de 2008³⁸ y 18 de abril de 2008³⁹ presentó solicitudes de desembargo, las que fueron negadas mediante Resolución N° 00003 del 21 de enero de 2008⁴⁰.

Con posterioridad, los días 3 de noviembre de 2010⁴¹, 18 de marzo de 2011⁴² y 22 de octubre de 2012⁴³, presentó solicitud de terminación del proceso, así como la cancelación de los embargos ordenados por la DIAN, las cuales fueron atendidas mediante Comunicado N° 1-32-244-446-13698 del 25 de abril de 2011⁴⁴ y con la Resolución N° 0585 del 11 de febrero de 2013⁴⁵ que dispuso el desembargo del inmueble FMI 50 C – 369237.

En este contexto, del acervo probatorio obrante en el expediente se evidencia que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, no incurrió en falla del servicio al imponer las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el inmueble ubicado en la calle 63 C # 32 – 22 de la ciudad, mediante Resolución N° 0027 del 30 de enero de 2001⁴⁶ porque en primer lugar, su procedencia se encontraba prevista en los artículos 37 e inciso 3° del artículo 40 del Decreto N° 1701 del 26 de junio de 1999 y los artículos 823, 824 y 825 del Estatuto Tributario, normativa que regulaba la materia para la época de los hechos.

³⁶ Folios 472 a 474 del Cuaderno 3 y Folios 475 a 477 del Cuaderno 3

³⁷ Folios 47 a 48 del Cuaderno 9

³⁸ Folios 59 a 60 del Cuaderno 9

³⁹ Folios 75 a 77 del Cuaderno 9

⁴⁰ Folios 70 a 72 del Cuaderno 9

⁴¹ Folios 85 a 87 del Cuaderno 9

⁴² Folios 100 a 102 del Cuaderno 9

⁴³ Folios 155 a 157 del Cuaderno 9

⁴⁴ Folio 113 del Cuaderno 9

⁴⁵ Folios 201 a 203 del Cuaderno 9

⁴⁶ Folios 375 a 376 del Cuaderno 2

En segundo lugar, es de resaltar que cuando la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN decretó la medida de embargo del inmueble FMI 50C-369237 si bien el señor PEDRO JULIO PEDRAZA NOSSA era quien ostentaba el derecho de dominio del predio, lo cierto es que para el año 2001 no lo ocupaba, ni hacía uso del mismo, ni tampoco obtenía para sí los frutos de la explotación económica de la bodega.

Es de advertir que el derecho de propiedad tiene tres atributos reconocidos doctrinariamente como: i) el *ius utendi* o facultad de servirse de la cosa, ii) el *ius frutendi* para obtener sus frutos o productos y el *ius abutendi* o facultad de disponer de ella⁴⁷.

Partiendo de lo anterior, la inconformidad del señor PEDRO JULIO PEDRAZA NOSSA frente a la actuación de la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, se contrae al presunto manejo irregular del secuestre inicialmente designado por la entidad al no permitir percibir los frutos del bien consistentes en los arriendos del periodo comprendido entre el 6 de marzo de 2002 y el día 27 de diciembre de 2012, fecha en que le hicieron entrega del inmueble.

En ese orden de ideas, es necesario determinar si para esa época hay pruebas demostrativas de que el señor PEDRO JULIO PEDRAZA NOSSA ejercía actos materiales que le permitieran obtener un aprovechamiento económico como resultado del ejercicio de su derecho de dominio del inmueble.

Respecto a ello, se tiene que si bien el señor PEDRO JULIO PEDRAZA NOSSA era el titular del derecho real principal de dominio, lo cierto es que para el año 2001 no ejercía actos de aprovechamiento económico del predio por cuanto la señora Sara Vera de Pedraza era quien fungía como poseedora de la bodega situada en la calle 63 C # 32 – 22 de la ciudad de Bogotá D.C.

En efecto, obra el original del contrato de arrendamiento de local comercial de fecha 9 de marzo de 2001⁴⁸ suscrito entre la señora Sara Vera de Pedraza en calidad de arrendadora y el señor Héctor Enrique Quintín González como arrendatario respecto de la bodega situada en la calle 63 C # 32 – 22 de la ciudad de Bogotá D.C., destinado para taller de mecánica, latonería y pintura

⁴⁷ Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, (2008), Bienes, Colombia Librería Jurídica Comlibros.

⁴⁸ Folio 6 del Cuaderno 1



automotriz y con una duración contractual de un (1) año comprendido entre el 5 de abril de 2001 y el 5 de abril de 2002.

Inclusive en la diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá y practicada a través del funcionario comisionado se constata que el arrendatario Héctor Enrique Quintín González reconoce a la señora Sara Vera de Pedraza como su arrendadora.

Entonces, es evidente que la persona que fungía como poseedora era la señora Sara Vera de Pedraza al momento en que se realizó la diligencia de secuestro por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá D.C. Tan así que el aquí demandante en el escrito de la demanda así lo confesó⁴⁹, pues además de admitir que ella era quien arrendaba el inmueble, asimismo reconoció que él salió del país el 30 de agosto de 1998 y que su regreso fue hasta el 4 de septiembre de 2012, conforme se comprueba con los sellos impuestos en el pasaporte del señor Pedro Julio Pedraza Nossa⁵⁰.

Por tanto, si la poseedora del inmueble consideraba que no estaba en el deber de soportar la imposición de las medidas que se dictaron dentro del proceso de cobro coactivo, era la señora Sara Vera de Pedraza quien estaba legitimada para demandar por verse afectada en su derecho de obtener los frutos que estaba percibiendo y no el aquí demandante.

Además, no puede admitirse que el derecho subjetivo del que se viene hablando se extiende, *per se*, al cónyuge de la persona que figura como titular del derecho a los frutos derivados del arrendamiento de un bien inmueble, ya que si bien en el ordenamiento jurídico interno el matrimonio o la unión marital de hecho crea una comunidad jurídica de bienes comúnmente denominada sociedad conyugal, la misma solamente se configura al momento en que se procede a su liquidación, pero no antes, de suerte que cada cónyuge en el entretanto administra voluntaria e independientemente su patrimonio, sin que exista posibilidad alguna de que cada uno de los cónyuges se considere a su vez poseedor o titular de los bienes que administra su pareja.

Es factible que se argumente que la esposa está habilitada para dar en arriendo los bienes del marido. Esta hipótesis la contemplan, por ejemplo, los artículos

⁴⁹ Folios 779 a 780 del Cuaderno 4

⁵⁰ Folios 3 a 4 del Cuaderno 1



1814 y siguientes del código civil. Sin embargo, es una posibilidad que depende de la incapacidad del marido, evento en el cual su pareja puede ser legalmente designada como su curadora, vía que la permite entrar a ejercer la administración de sus bienes.

Empero, esa no es la situación que aquí se ventila. Lo que se aprecia, por lo contrario, es que el demandante Pedro Julio Pedraza Nossa es una persona en pleno uso de sus capacidades mentales y por ende jurídicas, tanto que conforme a su pasaporte y a su propio dicho es una persona que se ha desplazado por el mundo sin requerir de la asistencia de nadie. Es pocas palabras se trata de una persona que no está probado que haya estado bajo la tutela o la curaduría de un tercero, menos de la señora Sara Vera de Pedraza, persona respecto de la cual, además, no está probado que sea su curadora o su cónyuge, calidad esta que sólo surge del propio dicho del actor.

Por lo acotado, este Despacho considera que en este caso se configura la falta de legitimación en la causa por activa, pues como se sustentó, al momento en que el inmueble fue objeto de la medida de secuestro el derecho al uso y goce del mismo estaba en cabeza de la señora Sara Vera de Pedraza y no del señor Pedro Julio Pedraza Nossa, dado que ella la persona que fungía como arrendadora y por ende como quien recibía los cánones de arrendamiento que en aquél entonces generaba el inmueble de marras.

De otra parte, en lo que respecta a la inconformidad del señor PEDRO JULIO PEDRAZA NOSSA correspondiente al exceso de embargos ordenados por la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN al interior del proceso de cobro coactivo N° 911321 adelantado en su contra como deudor solidario de la sociedad Sport Camperos Ltda si bien en la demanda no se especifica de manera concreta, en qué consiste el daño antijurídico se procede analizar si existe una falla del servicio imputable a la DIAN.

En efecto, en el expediente se observa que aun cuando el proceso de cobro coactivo N° 911321 tuvo origen desde el 21 de enero de 1991⁵¹ tampoco se puede dejar de lado que el aquí demandante en su condición de socio de la Empresa Sport Camperos Ltda., y de representante legal de dicha sociedad de forma reiterativa incumplió con el pago de los impuesto de renta, sanciones e intereses,

⁵¹ Folio 39 del Cuaderno 1, ver documento denominado “Clasificación” con registro de impuestos de los años gravables 1988 y 1989.

motivo por el cual la entidad demandada se vio en la necesidad de adelantar en su contra el cobro coactivo.

De igual manera, de las piezas procesales se puede evidenciar que fue el señor PEDRO JULIO PEDRAZA NOSSA con escrito del 5 de mayo de 1992⁵² el que expresó su voluntad de ser garante personal de las obligaciones tributarias por concepto de renta de los años gravables 1990, 1991, e Impuestos de Ventas Primer Trimestre del año 1991, a través del automotor camioneta RENAULT 18 GTX de placas AS-3015. Respecto a ello, del Oficio N° 044520 del 17 de febrero de 1993 se tiene que la Secretaría de Tránsito y Transportes de Bogotá informó que estaba embargado por el Juzgado 4° Civil del Circuito de la ciudad más no se encuentra acreditado el embargo del mismo.

Inclusive, además de las Resoluciones mencionadas en la demanda, tampoco puede pasar por inadvertido que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN mediante los mandamientos de pago N° 001019 del 24 de mayo de 1995⁵³, N° 00493 del 3 de marzo de 1997⁵⁴, N° 007721 del 3 marzo de 1999⁵⁵ y N° 01262 del 17 de agosto de 2000⁵⁶ había perseguido el cobro coactivo de otras obligaciones, respecto de las cuales mediante acto administrativo N° 0119 del 13 de abril de 2000⁵⁷ si bien aceptó el pago de algunas de las obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto de las Ventas del Bimestre 4° del año 1988, asimismo declaró la prescripción de las obligaciones tributarias correspondientes a la renta del año 1992, al Impuesto de Ventas de los bimestres N° 4 del año 1988, N° 6 del año 1992, N° 6 del año 1993 y de Rete Fuente periodo N° 11 del año 1983.

No obstante, en el proceso de cobro coactivo N° 911321 aun persistía la exigibilidad de otras obligaciones tributarias pendientes de pago por parte de la sociedad Sport Campero Ltda., por lo que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN con apego de lo previsto en el artículo 794 en concordancia con el artículo 828 del Estatuto Tributario vigentes para la época, estableció que existía responsabilidad solidaria de los socios a prorrata respecto de los impuestos adeudados por la sociedad.

⁵² Folio 82 del Cuaderno 1

⁵³ Folios 215 a 217 del Cuaderno 2

⁵⁴ Folios 231 a 232 del Cuaderno 2

⁵⁵ Folios 269 a 270 del Cuaderno 2

⁵⁶ Folios 285 a 287 del Cuaderno 2

⁵⁷ Folios 283 a 284 del Cuaderno 2

Por tal motivo de acuerdo a la certificación expedida por la Cámara de Comercio⁵⁸, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN mediante mandamiento de pago N° 01262 del 17 de agosto de 2000⁵⁹, impuso a los dos (2) socios de la sociedad Sport Campero Ltda., esto es el señor Pedro Julio Pedraza Nossa y la señora María Sara Vera de Pedraza, responder solidariamente cada uno en un 50% por las obligaciones tributarias correspondientes a los Bimestres N° 4, N° 5 y N° 6 del Impuesto a las Ventas del a 1995.

De manera que ante la imposibilidad del obtener el pago de las anteriores obligaciones, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN se encontraba facultada para efectuar el cobro persuasivo conforme a lo previsto en los artículos 824, 825 y 837 del Estatuto Tributario en armonía con los artículos 37 y 40 del Decreto N° 1071 del 26 de junio de 1999, motivo por el cual profirió diferentes medidas de embargo y secuestro de los bienes por medio de las Resoluciones N° 0821 del 18 de agosto de 2000⁶⁰, N° 0027 del 30 de enero de 2001⁶¹, N° 0080 del 15 de febrero de 2001⁶², Resolución N° 0081 del 15 de febrero de 2001⁶³.

Si bien la DIAN ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero mencionadas, lo cierto es que las diferentes entidades financieras⁶⁴ informaron que las personas antes mencionadas no eran titulares de productos como cuentas de ahorros, CDT o depósitos para hacer efectiva las medidas cautelares o las que poseían estaban con saldo en ceros⁶⁵. Por tanto, lo único cierto es que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – durante varios años solamente pudo materializar el embargo de los inmuebles de FMI 50 C - 369237⁶⁶ y FMI 321 - 5402⁶⁷.

Es del caso precisar que aun cuando la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN decretó diferentes medidas de embargo y secuestro, lo cierto es que únicamente fue posible materializarlas respecto de

⁵⁸ Folios 49 a 51 del Cuaderno 1

⁵⁹ Ver folios 285 a 287 del Cuaderno 2

⁶⁰ Folios 302 a 303 del Cuaderno 2

⁶¹ Folios 375 a 376 del Cuaderno 2

⁶² Folios 389 a 393 del Cuaderno 2

⁶³ Folios 397 a 398 del Cuaderno 2

⁶⁴ Ver folios 319, 320, 322, 324, 331, 332, 333, 334, 335, 338, 339, 340, 344, 345, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 359, 362, 365, 366, 367 del Cuaderno 2

⁶⁵ Folio 341 del Cuaderno 2

⁶⁶ Folio 403 del Cuaderno 3

⁶⁷ Folios 397 a 398 del Cuaderno 2

unas cautelas en particular, pero aun así no fue posible obtener el pago de las obligaciones, motivo por el cual mediante Resoluciones N° 00142 del 11 de noviembre y N° 0148 del 25 de noviembre, ambos del año 2003, se dispuso seguir adelante la ejecución⁶⁸.

Así, no es posible predicar la falla del servicio por exceso de embargos, pues solo fue posible aplicar como pagos a las obligaciones arriba mencionadas únicamente con la renta obtenida del FMI 50 C – 369237 conforme se desprende de las Resoluciones N° 4194 del 6 de diciembre de 2012⁶⁹, N° 4195 de la misma fecha⁷⁰, N° 0112, N° 0113 y N° 0114 del 21 de enero de 2013⁷¹. Tan así que después de obtenerse el pago de las obligaciones la entidad mediante Resoluciones N° 0585 y N° 0586 del 11 de febrero de 2013⁷² ordenó el desembargo de los inmuebles FMI 50C – 369237 y FMI 321 - 5402.

En esos términos, no se encuentra demostrado que las limitaciones de dominio efectuadas a través de los embargos de los inmuebles FMI 50C – 369237 y FMI 321 – 5402 hubieran sido excesivas, pues ante la falta de pago de las obligaciones tributarias de la sociedad Sport Campero Ltda., así como de sus deudores solidarios, esto es el señor Pedro Julio Pedraza Nossa y la señora María Sara Vera de Pedraza, las medidas cautelares se encontraban vigentes.

Inclusive el señor Pedro Julio Pedraza Nossa durante el tiempo en que estuvo embargado el inmueble FMI 50C – 369237 no ejerció sus derechos del uso, goce y usufructo, de manera que tampoco podrían verse afectados por las actuaciones administrativas de la DIAN, pues la única persona que obtenía provecho económico del predio era la señora María Sara Vera de Pedraza.

Además, lo que predomina es la inactividad del señor Pedro Julio Pedraza Nossa en el curso del proceso de cobro coactivo N° 911321, dado que varias de las inconformidades planteadas por él como la indebida notificación de los mandamientos de pago, o el exceso de embargos, son situaciones que exceden de la órbita funcional del Juzgador en Sede la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las cuales ha debido ventilarlas por los medios existentes al interior de dicho procedimiento.

⁶⁸ Folios 472 a 474 del Cuaderno 3 y Folios 475 a 477 del Cuaderno 3

⁶⁹ Folios 676 a 678 del Cuaderno 4

⁷⁰ Folios 684 a 687 del Cuaderno 4

⁷¹ Folios 699 a 701, 692 a 694 y folios 696 a 698 del Cuaderno 4

⁷² Folios 704 a 709 del Cuaderno 4

Así las cosas, al no encontrarse probada la existencia de un daño antijurídico que deba ser atribuido a la entidad demandada, el Juzgado negará las pretensiones de la demanda.

5.- Costas

El artículo 188 del C.P.A.C.A. prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la parte vencida, dado que el demandante ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de Falta de legitimación en la causa por activa del señor PEDRO JULIO PEDRAZA NOSSA.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **PEDRO JULIO PEDRAZA NOSSA** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -**.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

PMAP